

San José, 15 de julio del 2020
Criterio N° DJ-C-441-2020

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Máster Roxana Arrieta Meléndez
Directora a.i. de Gestión Humana
Poder Judicial
S. D.

Estimadas señoras:

En atención al oficio N° **N°4174-20** remitido por la Secretaría General de la Corte, donde se hace de conocimiento el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión extraordinaria de presupuesto **N°39-2020** del 21 de abril del año 2020, artículo LIV, que dispuso trasladar a estudio de la Dirección Jurídica el **Oficio N°PJ-DGH-SAS-1362-2020** del 11 de marzo del año 2020 de la Directora interina y la Subdirectora interina de Gestión Humana, Jefa de Administración Salarial, con el objetivo de indicar si el Poder Judicial puede seguir brindando datos de las personas servidoras judiciales ante el Instituto Nacional de Seguros; nos permitimos manifestar lo siguiente:

I.- Antecedentes:

Mediante el Oficio **N°PJ-DGH-SAS-1362-2020** del 11 de marzo del año 2020, la Directora interina y la Subdirectora interina de Gestión Humana, Jefa de Administración Salarial comunicó que:

“...la Unidad de Deducciones del Subproceso de Administración Salarial de la Dirección de Gestión Humana, realiza la presentación de la planilla mensual ante el Instituto Nacional de Seguros, dicho proceso se gestiona con la finalidad de contar con la póliza de riesgo del trabajo para cada servidor o servidora judicial, sin embargo, para el mes de enero se emitió un comunicado oficial de dicha institución, en el cual indicaban lo siguiente:

“(...) a partir del 1 de enero de 2020, se estarán implementando ajustes a los formularios para el procesamiento de: registro de planillas, inclusiones de nuevos asegurados y avisos de accidente.

A continuación, se describe las variables que están sujetas de actualización para los procesos de planillas e inclusiones:

Fecha de Nacimiento: dd/MM/yyyy

Número de teléfono: 99999999

Correo electrónico: es una cadena de texto, ejemplo: contactenos@ins-cr.com

Sexo: catálogo desplegable

Estado Civil: catálogo desplegable

Escolaridad: catálogo desplegable

Nacionalidad: catálogo desplegable

Estos datos deberán ser cumplimentados de forma indispensable por el patrono cuando esté realizando alguno de los trámites referidos y en caso de que no cuente con la información personal del trabajador, corresponderá a incluir en esos apartados los datos correspondientes a la empresa (...).”

Ante esa situación, la Dirección de Gestión Humana solicitó los ajustes correspondientes a la Dirección de la Tecnología de la Información para presentar el registro de las planillas de las personas servidoras judiciales, ya que podría tener incidencia en el **pago de la póliza y la cobertura para el Poder Judicial**; en virtud de lo anterior, manifiesta que en febrero del presente año se realizó la carga del archivo de las planillas canceladas en el mes de enero del año en curso, con los ajustes solicitados por el INS, por cuanto en la página RT-Virtual (*sistema para la carga de planillas*) únicamente permitía cargar el archivo con las mejoras solicitadas.

Finalmente, es importante mencionar que:

“...la Dirección de Gestión Humana según la consulta realizada ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) y con base a la Ley 8968 y su reglamento, la información sobre números de teléfonos y las cuentas de correo electrónico son categorizadas como Datos Personales de Acceso Restringido, es por ello, que

considerando lo expuesto, se requiere del criterio de la Dirección Jurídica con el fin de conocer si el Poder Judicial puede seguir brindando dichos datos de las personas servidoras judiciales ante el Instituto Nacional de Seguros. Por lo tanto, se solicita su colaboración para que le sea solicitado dicho criterio legal a esa dependencia.”

II.- Análisis:

El artículo 27 de nuestra Constitución Política establece que:

“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de nuestra Carta Magna indica que:

“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”.

Por su parte, la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (*en adelante conocida como Ley N°8968*) tiene como objetivo primordial:

“...garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes”.

Además, en su artículo 2 define su ámbito de aplicación al indicar que:

“Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas”.

En el numeral N°3, la Ley N°8968 conceptualiza las definiciones más importantes de la Ley y, para el caso que nos ocupa, en su inciso d) describe que los “*Datos Personales de Acceso Restringido*” son aquellos que:

“...aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública”.

Y en el inciso 2) del artículo 9, aclara aún más el concepto al indicar que:

“Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular”

En relación con esta Ley N°8968 y específicamente en el tema de los “*Datos Personales de Acceso Restringido*”, cuando los Diputados realizaron la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad, la Sala Constitucional emitió el Voto N°2011007818 del 15 de junio del año 2011, del cual se destaca lo siguiente:

En primer término, debe observarse que la categoría de datos personales de acceso restringido -contemplada en los artículos 3°, inciso d) y 9.2 del proyecto-, es definida por los legisladores como aquellos datos que “(...) aun formando parte de registros de acceso al público, no son de de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública”. En consecuencia, nótese que, contrario a lo sostenido por los consultantes, tales numerales no hacen referencia expresa a información de índole pública a la que cualquier persona podría acceder, directamente, sino, más bien, a información -de carácter confidencial-, que se encuentra almacenada -en virtud de la actividad desarrollada por la respectiva Administración Pública-, en bases de datos o registros de carácter público y que resulta de interés, únicamente, para ésta última o bien para su titular.

Según se observa en el extracto anterior, la primera precisión que realiza la Sala Constitucional es que los datos personales de acceso restringido no se refieren a la información de índole pública a la que cualquier persona podría acceder de forma directa, a tenor de lo establecido en los artículos 27 y 30 de nuestra Constitución Política, sino que más bien, se trata

de información confidencial de las personas funcionarias públicas que la Administración Pública almacena en bases de datos o registros cuyo interés es únicamente para esta última o para su titular.

En el Voto citado, la Sala Constitucional continúa aclarando que:

“...el hecho que cierta clase de datos se encuentre almacenada en bases públicas, no por esto adquiere el carácter de información pública de acceso irrestricto, a la que cualquier persona, sin discriminación alguna, podría acceder invocando lo dispuesto en los numerales 27 y 30 de la Constitución Política. Esta argumentación se refuerza si se observa lo que, a su vez, dispuso el legislador en el proyecto de ley -concretamente, en el artículo 9.3-, al describir los datos personales de acceso irrestricto como aquellos que están contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados, a excepción de “(...) la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular”.

Reitera una vez más que si bien es cierto son datos de personas funcionarias públicas almacenados en bases públicas, eso no convierte a la información en pública, es decir, que puede ser consultada por cualquier persona en cualquier momento de forma irrestricta y en consecuencia, consideró que el proyecto de Ley, que luego se convirtió en la Ley N°8968, no violenta los artículos 27 y 30 de nuestra Constitución Política, en virtud de que:

“...el proyecto de ley, de ningún modo, impide, de manera absoluta, el acceso a los datos de carácter restringido. Nótese, que, tal y como se analizó en los considerandos anteriores, el acceso a tales datos resulta factible, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece el numeral 5°, es decir, si el titular o su representante otorgan el consentimiento expreso para tal efecto, previo conocimiento de varios aspectos de interés tales como los fines, destinatarios y tratamiento de la información. En consecuencia, esta Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia no observa quebrantados, de modo alguno, los derechos fundamentales consagrados en los numerales 27 y 30 de la Carta Magna, en el tanto el legislador -en el proyecto de ley consultado-, consideró de carácter restringido y, por ende, sometido a las especificaciones contempladas en éste último, el acceso a aquellos datos de interés exclusivo de su titular o de la Administración Pública”.

Entonces, al ser categorizados como datos personales de acceso restringido, es más que evidente que surge el deber de la Administración Pública de garantizar la confidencialidad de estos; sobre el particular, en el dictamen C-281-2010 del 24 de diciembre del año 2010, la Procuraduría General de la República resaltó el estricto deber de confidencialidad y lo conceptualiza como:

“...la prohibición de que la información sea suministrada a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o bien, fuera de los supuestos en que el ordenamiento lo establece para satisfacción de un interés público. El fundamento de esta prohibición radica, precisamente, en el carácter privado de la información, carácter que no se pierde por el hecho de que la información sea accedida por la Administración en los supuestos en que constitucionalmente es posible. El dato o información confidencial una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquéllas por las que se recabó, salvo norma en contrario. El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación. En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero. La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa...”

Como fundamento jurídico de lo anterior, el artículo 11 de la Ley N°8968 indica expresamente que:

“La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce”.

Entonces, si bien es cierto los artículos 27 y 30 de nuestra Constitución Política establecen la libertad de petición y el libre acceso a la información de cualquier Administración Pública, la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales realiza una categorización muy clara en relación con los diversos tipos de datos, ya sean sensibles, de acceso restringido, de acceso irrestricto o referentes al comportamiento crediticio; en el caso concreto y haciendo referencia expresa al Oficio **N°PJ-DGH-SAS-1362-2020** de la Dirección de Gestión Humana, efectivamente la información sobre números de teléfonos y las cuentas de correo electrónico de las personas servidoras judiciales, son categorizadas como Datos Personales de Acceso Restringido, según la categoría establecida en los artículos 3 y 9 de la

Ley N°8968 y en consecuencia, estos datos son de interés solo para su titular o para la Administración Pública y por ende, su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular; aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley en mención indica expresamente que:

“Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

(...)

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales”.

En el supuesto sometido a consulta, el Instituto Nacional de Seguros (*en adelante conocido como INS*) emitió un comunicado oficial en el cual se indica que a partir del año 2020, se iban a implementar ajustes a los formularios para el procesamiento de registro de planillas, inclusiones de nuevos asegurados y avisos de accidente e inclusive consigna expresamente los datos o variables que deben ser actualizadas, los cuales deben ser cumplimentados de forma indispensable por el patrono que está realizando los trámites correspondientes; en virtud de los requerimientos de la institución aseguradora, la Dirección de Gestión Humana solicitó los ajustes correspondientes a la Dirección de Tecnología de la Información para presentar el registro de las planillas de las personas servidoras judiciales e inclusive para el mes de febrero se realizó la carga del archivo de las planillas canceladas en el mes de enero con los ajustes solicitados por el INS; sin embargo, luego de consultar a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y analizar la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, la Dirección de Gestión Humana consideró que lo prudente era consultar a la Dirección Jurídica sobre el particular, ya que estimó que la información sobre números de teléfono y las cuentas de correo electrónico, son categorizadas como Datos Personales de Acceso Restringido y por ende, se necesita saber si el Poder Judicial puede seguir brindando esos datos al Instituto Nacional de Seguros.

Más explícito sobre este punto es el párrafo 2 del artículo 2 de la ley 8220 que dispone lo siguiente:

“Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado”.

Por lo tanto, luego de analizar la consulta de la Dirección de Gestión Humana y analizar el fundamento constitucional y jurídico de la petición, esta Dirección estima que **el Poder Judicial Sí puede seguir brindando los Datos Personales de Acceso Restringido del personal judicial al Instituto Nacional de Seguros, siempre y cuando sean utilizados para fines públicos y se cuente con el consentimiento expreso del titular**, máxime que los principios, derechos y garantías establecidos en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, pueden ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se pretenda la adecuada prestación de servicios públicos y cuando se busque realizar la actividad ordinaria de la Administración, de manera eficaz; en el caso concreto, el otorgamiento de la información por parte del Poder Judicial a la institución aseguradora que tiene **incidencia directa en el pago de la póliza y en la cobertura para la institución**, de ahí que perfectamente se puede entregar la información de acceso restringido de las y los servidores.

Finalmente, vale la pena destacar que si bien es cierto los Datos Personales de Acceso Restringido pueden ser entregados por el Poder Judicial al Instituto Nacional de Seguros con el consentimiento de las personas servidoras judiciales y para fines meramente públicos; por lo que, es más que evidente que si los jefes y titulares subordinados encargados del manejo de dicha información, incumplen las disposiciones del artículo 11 de la Ley N°8968 y violentan el deber de confidencialidad, podrían incurrir en **responsabilidad administrativa, civil y hasta penal** por sus actuaciones u omisiones, ya que, si se realiza una relación armónica de los artículos 9, 11 y 49 de nuestra Constitución Política, estos hacen referencia a la responsabilidad

de las y los funcionarios públicos, al principio de legalidad y al control de la conducta administrativa y además, a nivel legal, a partir del artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública se hace referencia a la responsabilidad administrativa de las personas funcionarias públicas y en consecuencia, si el Poder Judicial entrega al Instituto Nacional de Seguros los Datos Personales de Acceso Restringido del personal judicial sin el consentimiento de estas, si dicha entrega no hace referencia a un fin público específico y en general, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en la Ley N°8968, quienes están a cargo de la custodia y manipulación de esos datos podrían incurrir en responsabilidad administrativa, de ahí que esta Dirección recomienda un uso adecuado de la información entregada referente a las y los servidores judiciales.

III.- Conclusiones y recomendación:

A tenor de lo establecido en los artículos 9, 11, 24, 30 y 49 de nuestra Constitución Política, los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 11 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, esta Dirección estima que el Poder Judicial SÍ puede seguir brindando los Datos Personales de Acceso Restringido de las personas funcionarias judiciales al Instituto Nacional de Seguros, siempre y cuando sean utilizados para fines públicos y se cuente con el consentimiento expreso del titular.

En este orden de ideas, se entiende que los servidores deben consentir no sólo la recopilación de sus datos personales sino también la cesión que de ellos se haga. No se advierte la existencia de norma expresa que disponga expresamente que los datos en cuestión pueden ser suministrados a terceros o en su caso, para fines diferentes a aquéllos para los que se suministró. Dicha autorización podría incorporarse como parte de algún tipo de formulario o requerimiento que se le haga a la persona de quien se le ocupa suministrar la información, más nunca de manera previa y general.

Finalmente, esta Dirección recomienda que el personal judicial que tiene bajo su custodia y manejo de los Datos Personales de Acceso Restringido, cumplan a cabalidad con el deber de confidencialidad, entreguen los datos única y exclusivamente a las entidades correspondientes para fines públicos, verifiquen la existencia del consentimiento expreso del titular para la entrega de esos datos y manejen estos con total discreción, es decir, que no sean entregados a terceras personas, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad administrativa, civil y hasta penal, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

Elaborado por:

MSc. José Andrés Cruz Tenorio.

Con las modificaciones y adiciones de los suscribientes

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante oficio de consulta **N°4174-20** de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
- Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

***MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.***

***MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.***

Ref: 601-2020